

RE: JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO V/PAR RADICAR DOCUMENTOS EN DECLARATIVO SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO RADICADO 2018-00063

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 15:34

Para: Reparto Centro Servicio Civil Familia - Cesar - Valledupar <repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado 3ro Civil del Circuito V/par. Amerinos

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: Reparto Centro Servicio Civil Familia - Cesar - Valledupar <repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 16:05

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Rafael Permiñan <familiaperezpicalua@gmail.com>

Asunto: RV: JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO V/PAR RADICAR DOCUMENTOS EN DECLARATIVO SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO RADICADO 2018-00063

Compañeros del Centro de Servicios, les comparto la presente solicitud, para lo de su cargo. Atte., lamaris/

Dr. Rafael Perpiñan por medio del presente me permito informar a usted, que este correo es exclusivo para el Reparto de Demandas Civiles y Familia; para memoriales debe dirigirse al correo csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, en esta oportunidad, le voy a colaborar enviándolo para dicho correo, espero tome atenta nota. Atte., Lamaris/

Area de Reparto de Demandas

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: Rafael Permiñan <familiaperezpicalua@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 1:25 p. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Centro Servicio Civil Familia - Cesar - Valledupar

<repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO V/PAR RADICAR DOCUMENTOS EN DECLARATIVO SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO RADICADO 2018-00063

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

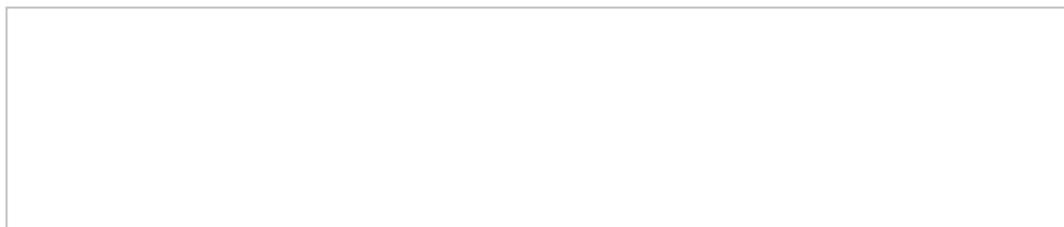
REF.: ALLEGAR DOCUMENTOS PARA CONFIRMAR LO DECLARADO POR LA TESTIGO **KATY YOHANA POSADA CORREA** DENTRO DEL PROCESO DE DECLARATIVO DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DE HECHO DE GILBERTO GARCIA MARTINEZ VS GLORIA AMPARO CORREA RODAS

RAD.: 2018-000063

ANGEL RAFAEL PEREZ PERPIÑAN, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar-cesar, con cédula de ciudadanía número 77.185.064 de Valledupar-cesar y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 224507 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confiere la Señora **GLORIA AMPARO CORREA RODAS** persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 49.492.573 expedida en Valledupar, acudo en su despacho, con el fin de aportar al proceso documentos que confirman lo declarado por la testigo **KATY YOHANA POSADA CORREA** en el interrogatorio de parte.

ANEXO, sentencias ejecutoriada de 1 y 2 instancia, emitidas por el juzgado 1 civil municipal de Valledupar dentro del proceso de simulación de GILBERTO GARCIA MARTINEZ VS GLORIA AMPARO CORREA RODAS.

Atentamente,



ANGEL RAFAEL PEREZ PERPIÑAN

C.C. 77.185.064 De Valledupar

T.P. N° 224507 Del consejo superior de la judicatura

3116660908

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Radicación N° 20001-40-03-001-2018-00054-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

ACTA N° 006

Inicio de la audiencia: 3:20 PM

Finaliza: 6:15 PM

REFERENCIA:

Clase de Proceso: Verbal de Simulación.

Demandante. Gilberto García Martínez.

Demandado. Gloria Amparo Correa Rodas.

INTERVINIENTES:

La Juez: DRA. Astrid Rocío Galeso Morales.

Demandante: Gilberto García Martínez

Apoderado Judicial de la parte Demandante: Plácido Alberto Castellanos Hincapié.

Demandada: Gloria Amparo Correa Rodas

Apoderado Judicial de la Parte Demandada: Ángel Rafael Pérez Perpiñán.

Testigo: Aracelys María López Ariza.

Testigo: Katy Yojana Posada Correa.

ETAPAS DE LA AUDIENCIA:

CONCILIACION (FRACASADA)

INTERROGATORIO DE PARTE (AGOTADA).

MEDIDAS DE SANEAMIENTO (AGOTADA).

FIJACION DE HECHOS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES (AGOTADA).

PRUEBAS (AGOTADA).

ALEGATOS DE CONCLUSN (AGOTADA)

SENTENCIA (AGOSTADA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárense probados los medios exceptivos propuestos por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, denominados COMPRAVENTA DEBIDAMENTE REALIZADA, FALTA DE REQUISITOS PARA ADELANTAR LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN Y RECONOCIMIENTO PLENO DEL DOMINIO EN CABEZA DEL DEMANDADO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, niéguese las pretensiones de la demanda, de conformidad con las motivaciones vertidas en este proveído.-

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia procédase al archivo del expediente.

CUARTO. Condénese en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, tásense por Secretaría.

QUINTO. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por tratarse de un proceso declarativo el cual carece de pretensiones pecuniarias.

La presente decisión queda notificada a las partes en estrado.

RECURSO DE APELACION.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la anterior decisión.

Al respecto, el despacho concede el recurso de alzada interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 323 del C.G.P.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se remitirá el expediente se remitirá al superior para que se pronuncie sobre el recurso concedido

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada. Luego de leída y aprobada se firma la correspondiente acta por quienes en ella intervinieron.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada. Luego de leída y aprobada se firma la correspondiente acta por quienes en ella intervinieron.

La Juez,


ASTRID ROCÍO GALESO MORALES

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

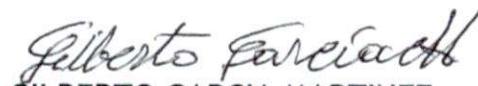
Radicación N° 20001-40-03-001-2018-00054-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

ACTA DE AUDIENCIA N° 006

Asistentes e Intervinientes,

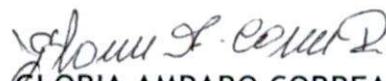
Demandante,


GILBERTO GARCIA MARTINEZ.

Apoderado judicial de la parte demandante,


Dr. PLACIDO ALBERTO CASTELLANOS HINCAPIÉ.

Demandada,


GLORIA AMPARO CORREA RODAS

Apoderado judicial de la parte demandada,


Dr. ANGEL RAFAEL PEREZ PERPINAN.

Testigo,


ARACELYS MARIA LOPEZ ARIZA.

Testigo,


KATY YOJANA POSADA CORREA

Secretaria Ad-Hoc,


MARIA MARCELA OSPINO VENCE-



Valledupar 13 de junio de 2022

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito secretario del Juzgado Primero Civil Municipal De Valledupar hace constar que la sentencia de fecha 28 de enero de 2020, se encuentra debidamente ejecutoriada.

JOAN MANUEL KING AROCA
Secretario

Firmado Por:

Joan Manuel King Aroca
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503545c69d09bcf0479b3a1db878847fc77b641e635fc986fcf40c86b5c51f85**
Documento generado en 13/06/2022 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Valledupar, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

REF. DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DTE.GILBERTO GARCIA MARTINEZ.
DDO. GLORIA AMPARO CORREA RODAS
RAD. NO. 20001-40-03-001-2018-00054-01.

OBJETO A DECIDIR.

A continuación de conformidad con lo reglamentado por el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, se procede a dictar la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponde dentro del presente proceso, en el cual se encuentra surtiendo recurso de apelación de la sentencia de fecha Veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). proferida por el Juez Primero Civil Municipal de Valledupar, en la cual se declaran probados los medios exceptivos propuestos por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, denominados COMPRAVENTA DEBIDAMENTE REALIZADA, FALTA DE REQUISITOS PARA ADELANTAR LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN Y RECONOCIMIENTO PLENO DEL DOMINIO EN CABEZA DEL DEMANDADO

1. LA DEMANDA

El señor GILBERTO GARCIA MARTINEZ interpuso demanda declarativa verbal por simulación contra la señora GLORIA AMPARO CORREA RODAS.

1.1. PRETENSIONES

- a. Que se declare que es simulado de manera absoluta el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 3107 del 22 de noviembre de 2007, tal como consta en la anotación número cuatro (4) del certificado de libertad y tradición del inmueble, que se encuentra plenamente identificado en el numeral 7 de los hechos del libelo de la demanda.
- b. De manera subsidiaria, la nulidad absoluta de la escritura pública No 3107 del 22 de noviembre de 2007, tal como consta en la anotación número cuatro (4) del certificado de libertad y tradición del inmueble, que se encuentra plenamente identificado en el numeral 7 de los hechos del libelo de la demanda.
- c. Así mismo Subsidiariamente se declare la nulidad relativa de la sentencia aprobatoria del proceso de sucesión de la causante MARIA OLIVA RODAS CORREA, que se adelantó en el Juzgado Primero civil municipal de Valledupar donde se profiere sentencia el 13 de enero de 2015, donde le adjudican el 100% del bien inmueble a la señora GLORIA AMPARO CORREA RODAS, hija de la causante y supuestamente única heredera de la misma, tal como consta en la anotación número siete (7), de la matrícula inmobiliaria No190-69798.



1.2. HECHOS.

- a. Narra la parte actora que GILBERTO GARCIA MARTINEZ y MARIA OLIVARODAS DE CORREA, se unieron para vivir juntos de manera permanente, voluntaria, singular, presentándose mutua ayuda y asistencia, cuya convivencia se realizó con respeto y fidelidad por más de cuarenta (40) años, desde el año 1970 hasta el 19 de septiembre de 2011 fecha en que falleció la señora MARIA OLIVA RODAS DE CORREA.
- b. De dicha unión no se procrearon hijos, pero antes de la convivencia la señora MARIA OLIVA, había procreado una hija de nombre GLORIA AMPARO CORREA RODAS, hoy demandada, mayor de edad y quien siempre estuvo bajo custodia y cuidado del señor GILBERTO GARCIA, quien siempre le proporcionó amor como padre.
- c. Un hecho cierto de la existencia de dicha unión sentimental, se puede corroborar en los documentos del plan obligatorio de salud 14132521 de la entidad SaludCoop EPS, donde figura MARIA OLIVA, como cotizante y GILBERTO GARCIA, como beneficiario de la misma, carnet o certificación del sistema de identificación y clasificación de potenciales beneficiarios para programas sociales (SISBEN), del municipio de Valledupar, de fecha 14 de junio de 2007, donde figura el demandante y su ex compañera permanente como cabeza de hogar.
- d. Como consecuencia de la unión sentimental, se formó una sociedad patrimonial, que durante su existencia construyó un patrimonio social, integrado principalmente por un bien inmueble predio urbano, lote de terreno junto con una construcción en el realizada, ubicado en zona urbana de Valledupar-Cesar en la Carrera 6B No 20-62 Barrio San Jorge, matrícula inmobiliaria No 190-69798, de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar.
- e. El Bien inmueble adquirido por el demandante y la señora MARIA OLIVA, según escritura pública No 3242 del 10 de octubre de 1996, expedida por la notaría primera del círculo de la ciudad de Valledupar, por compra que le hicieron al señor ADAN TELLO CARRILLO, como se puede apreciar en la anotación número tres (3) del certificado de libertad y tradición del inmueble, es decir lo adquirieron en cuotas guales.
- f. El demandante y la señora MARIA OLIVA, después de varios ultimátum de demanda laboral en su contra, fue citado el 15 de noviembre del año 2007, ante el MINISTERIO DE LA PROTECCIONSOCIAL-DIRECCION TERRITORIAL VALLEDUPAR, por la señora ARACELYS MARIA LOPEZ ARIZA, quien para esa época reclamaba las prestaciones sociales, liquidación, auxilio de transporte y demás derechos de un trabajador, por haber laborado como trabajadora durante cuatro (4) años en el negocio del



señor GARCIA, tal como consta en el acta de conciliación anexada a la demanda.

- g.** En vista de la demanda laboral que sea cercaba y que efectivamente se adelantó en el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar, radicado 2008-0022, siendo la demandante la señora ARACELYS MARIA LOPEZ ARIZA, es así el señor GILBERTO GARCIA, en su afán y desespero por evitar que su bien inmueble, hoy objeto de litigio, que había sido conseguido con tanto sacrificio junto a su compañera sentimental, fuera objeto de embargo, decidieron hacer una venta simulada entre compañeros del 50% del bien inmueble que le correspondía a él, acto que se realizó mediante escritura pública número 3107 del 22 de Noviembre de 2007, tal como quedo inscrito en anotación número cuatro (4) del certificado de libertad y tradición del inmueble, el cual se encuentra plenamente identificado en el numeral sexto de los hechos, de la presente solicitud de conciliación.
- h.** El mencionado contrato de compraventa es simulado, porque de una parte la compradora MARIA OLIVA, no pago el precio acordado, ya que no tenía la capacidad económica de hacerlo toda vez que dependía económicamente del señor GILBERTO GARCIA.
- i.** La señora GLORIA AMPARO CORREA RODAS, inicia proceso de sucesión de su señora madre MARIA OLIVA RODAS DE CORREA, en el juzgado primero civil municipal de Valledupar, Radicado 2013 -1054, donde se profiere sentencia del 13 de enero de 2015, donde le adjudican el 100% del bien inmueble materia de simulación en este caso.
- j.** Sostiene que La demandada, desconoce los derechos de del señor GILBERTO GARCIA, ya que ella fue testigo en persona de la unión marital y tenía conocimiento de la simulada venta, actuando con ello de mala fe, dejándolo en la calle, porque luego inicia proceso de restitución de inmueble y procede al lanzamiento.
- k.** Sostiene que su poderdante como poseedor de buena fe del inmueble objeto de litigio, nunca se percató del perjuicio que se causó condicha simulación, sino hasta el momento que es notificado del proceso de sucesión que inicia la señora GLORIA AMPARO CORREA RODAS, hija de la causante y supuestamente única heredera de la misma, en el año 2014.
- l.** Que a la fecha 14 de julio de 2017 el demandante radica en el centro de servicios para los juzgados civiles municipales de Valledupar solicitud de copias del proceso de sucesión intestada de la señora MARIA OLIVA, sin que hasta la fecha haya tenido respuesta alguna.
- m.** Que, con fecha 15 de enero de 2018, radica en el Instituto geográfico Agustín Codazzi 'IGAC' solicitud de certificado de avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No 190-69798, de la oficina de



instrumentos públicos de Valledupar, sin que hasta la fecha haya tenido respuesta alguna.

2. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el demandado GLORIA AMPARO CORREA RODAS., a través de su apoderada judicial, abogado ANGEL RAFAEL PEREZ PERPIÑAN, contestó dentro del término del traslado concedido, la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones imploradas en el escrito genitor, proponiendo la excepción previa denominada:

- A. Excepción de mérito de nominada **COMPRA VENTA DEBIDAMENTE REALIZADA**, descartando la simulación, debido a que la compradora MARÍA OLIVA RODAS DE CORREA (Q.E.P.D), si tuvo capacidad económica para pagar el precio de la casa, como lo demuestra el mismo de mandante a través de la denuncia del CDT por valor de \$21.974.648. cuya prueba reposa en este expediente a folio 23, y la copia autentica del CDT, el trabajo de partición, los oficios dirigidos a Davivienda por el Juzgado Primero Civil Municipal, que apporto en la contestación de la demanda, por consiguiente la compradora si pagó el precio justo por el 50% del predio en mención, precio equivalente a \$25.000.000 y de esta manera cumple con los requisitos requeridos para que un contrato de compraventa se perfeccione, según lo estipulado en el artículo 1849 del código civil.
- B. Excepción de fondo titulada **FALTA DE REQUISITOS PARA ADELANTAR LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN**, en lo esencial, porque el negocio fue uno, no hay una realidad visible y otra oculta, ni acuerdo velado de los negociantes, ni daño a terceros. La simulación debe reunir unas condiciones las cuales ha decantado la jurisprudencia en sentencia C-741 del 2004.
- C. **RECONOCIMIENTO DEL DOMINIO PLENO EN CABEZA DEL DEMANDO**. El demandante GILBERTO GARCÍA MARTÍNEZ reconoció el dominio pleno y absoluto del 100% del predio objeto de la Litis, debido a que el 10 de abril de 2012, presentó un proceso de declaración de pertenencia contra MARÍA OLIVA RODAS DE CORREA (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados, en el cual le fueron negadas las pretensiones en ambas instancias, por medio de las sentencias dos (2) de octubre de 2012 del Juzgado Quinto Civil del Circuito, le fueron negadas las pretensiones de la demanda y cuya sentencia fue confirmada el doce (12) de abril de 2013 por la magistrada ponente Soraya Inés Zuleta vega del Distrito Judicial de Valledupar Tribunal Superior Sala Civil-Familia.



3. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

El *A quo* emitió sentencia que declaró probadas las excepciones de propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, denominados COMPRAVENTA DEBIDAMENTE REALIZADA, FALTA DE REQUISITOS PARA ADELANTAR LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN Y RECONOCIMIENTO PLENO DEL DOMINIO EN CABEZA DEL DEMANDADO.

Luego, El apoderado judicial de la parte demandante inconforme con la decisión la apela y presenta reparos puntuales contra la sentencia, por lo que el Juez de primera instancia concede el recurso de alzada interpuesto de manera oportuna, en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 323 del C.G.P.

Conforme al Decreto 806 del 2020, para ajustar el trámite procesal a la regulación normativa emitida con respecto a la decisión de apelación de segunda instancia, para el efectivo desarrollo y proferir la decisión correspondiente, conforme al inciso tercero del artículo 14 de la mencionada norma, en auto de fecha 16 de julio del 2020 se concede al apelante el termino para que aporte el escrito de sustentación del recurso como efectivamente se realizó por parte del interesado, luego a través de auto del 11 de agosto del 2020 se corre traslado al no apelante para que presente sus descargos, el cual es descorrido en escrito allegado vía correo electrónico.

3. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal para ello el demandante a través de su apoderado, sustenta el recurso impetrado en los siguientes términos:

Indica que, el juez de primera instancia erro en su decisión, de negar las pretensiones de la demanda, toda vez que no existe en el plenario prueba alguna del pago hecho por la señora MARIA OLIVA a mi mandante por el negocio que desde siempre ha sido simulado, el único indicio de dicho pago, lo manifiesta en su declaración **KATTY YOHANA POSADA CORREA**, hija de la demandada, pero como lo manifesté en el hecho noveno del acápite anterior, es dubitativa, es vacilante no tiene claridad acerca de lo que se le pregunta.

Muy a pesar de que el a-quo no se pronunció en el fallo, respecto a la solicitud de tacha de la testigo **KATTY YOHANA POSADA CORREA**, pareciera haber tenido en cuenta dicho testimonio.

Así mismo erro el ad-quo, al manifestar que la señora MARIA OLIVA, si tenía capacidad de pago, porque para la época del negocio simulado existía un Certificado de Depósito A termino o CDT, a su nombre, pues como lo manifestó el señor GILBERTO GARCIA, que muy a pesar de ese dinero estar a nombre de la



señora OLIVA, era producto de los ahorros de ambos, dicha suma de dinero no fue utilizada para el pago del negocio del inmueble.

Condiciones para un negocio se considere simulado.

La simulación debe reunir unas condiciones las cuales ha decantado la jurisprudencia en sentencia C-741 del 2004, de la siguiente manera:

En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...). Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificador es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto (...), sobre la causa (...), sobre la persona de uno de los contratantes (...))»

Resumiendo, lo que la corte explica en esta sentencia para que un negocio pueda ser considerado como una simulación, se requiere el conocimiento de ambas partes tanto del negocio público como del privado (el que realmente quieren las partes); ambos actos deben ser simultáneos, y el negocio jurídico secreto no debe ser revelado por el acto que se aparenta realizar ante los demás.

Ha dicho la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.»

Los anteriores son los principales hechos aceptados como indiciarios para intentar probar la simulación de un negocio, y así conseguir la resolución judicial que los declare inexistentes o nulos, devolviendo el bien objeto de simulación al patrimonio del dueño original.



Atendiendo lo anterior su señoría, se dieron todas las condiciones para que se considere simulado el negocio, hoy objeto de litigio.

Con base en los planteamientos que anteceden, solicita a este Despacho Judicial, dejar sin efectos la sentencia de primera instancia y en consecuencia conceda todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, teniendo en cuenta los yerros de primera instancia y que se ha probado plenamente los supuestos facticos que son soporte de las pretensiones.

En su oportunidad la parte demandada, a través de apoderado judicial descurre el traslado del recurso de apelación indicando que debe confirmarse la sentencia apelada por resultar acertada la sentencia de primera instancia y ajustarse a derecho ya que el demandante no pudo demostrar con las pruebas arrimadas al expediente y el A quo se pronunció positivamente en el fallo, respecto a las excepciones propuestas, basando su decisión en las pruebas contundentes aportadas para controvertir las pretensiones de la demanda y en las normas que regulan o giran alrededor de la figura de simulación.

Por lo anterior solicita confirmas la sentencia de primera instancia.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si estuvo acertado el criterio del A quo al declarar probadas las excepciones denominados COMPRAVENTA DEBIDAMENTE REALIZADA, FALTA DE REQUISITOS PARA ADELANTAR LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN Y RECONOCIMIENTO PLENO DEL DOMINIO EN CABEZA DEL DEMANDADO, con fundamento en las pruebas arrimadas al proceso, o por el contrario le asiste razón al apelante al indicar que existe simulación en el contrato de compraventa del inmueble objeto de la litis.

5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Todos los presupuestos procesales y sustanciales están reunidos para proferir sentencia de fondo, sin embargo, se detendrá el Despacho en la siguiente cuestión preliminar.

En términos generales, han pregonado la jurisprudencia y la doctrina que por acto simulado ha de entenderse el concierto aparente de las partes, concebido para crear ante terceros la imagen formal de un negocio jurídico que en la realidad no existe.

Negocio simulado, conforme a la clásica definición de Francisco Ferrara, es el que tiene apariencia contraria a la realidad, bien porque es distinto de como aparece, o ya por cuanto en verdad no existe. "La simulación - expresa este autor - es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un



negocio jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo." (La Simulación en los Negocios Jurídicos, pág. 56).

Atendiendo los alcances del concierto simulatorio, éstos pueden ser de mayor o menor intensidad, por lo que se afirma que hay dos clases de simulación: absoluta y relativa.

Ocurre la primera de ellas, cuando ese acuerdo volitivo real desecha de antemano todo efecto negocial, toda vez que las partes nada han querido; ocurre la segunda, cuando el acuerdo de voluntades encubre una relación jurídica real con otra fingida, de suerte que se oculta a los terceros el verdadero, mostrando uno diferente. Es entonces el negocio aparente un palió que encubre la verdadera intención de las partes.

Precisamente, en lo que tiene que ver con la existencia de interés del demandante (Primer Presupuesto), la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación, el 1 de marzo de 1993.- G.J. T.CCXXII pág. 89, dijo que los requisitos para que el mismo cuente con la entidad necesaria son los siguientes:

“a.) Que quien impugne el contrato en procura de lograr que sea reconocida la anomalía de la cual adolece, sea titular de un derecho visible y presente respecto de cuyo contenido y ejercicio a plenitud, dicho contrato se ofrezca, al momento de ser entablada la acción, como un hecho-obstáculo que lo impide o estorba...

b.) Que la consolidación de la simulación ocasione, además, un perjuicio cierto a quien ejerció la acción...”

Teniendo en cuenta entonces, que la simulación implica un acto jurídico, el litigio en estos casos debe girar en torno a las pruebas que den cuenta de la realidad del negocio celebrado. Tal labor se desarrolla en un ambiente de especial libertad probatoria y sujeta al método de la persuasión racional o sana crítica, con los límites que imponen el alcance de los medios de investigación y la razón misma, como es apenas natural en todo lo que concierne con la construcción del conocimiento. Es por esta razón, que quienes impugnan la existencia de un contrato simulado se encuentran en la imprescindible tarea de acreditar este supuesto fáctico con los medios de prueba de que dispongan. Empero, por razón misma de la naturaleza oculta del negocio simulado, que los contratantes han deseado que permanezca oculto, el camino probatorio generalmente más expedito -pero no el único- es aquel que emerge de los indicios, vale decir el de la prueba indirecta, tal como lo ha manifestado nuestro alto tribunal Civil. (Cas. civ. sentencia de 25 de enero de 2008, [SC-002-2008], exp. 00373).

A tono con lo expresado por la jurisprudencia, la simulación es un negocio jurídico único con doble manifestación, una pública y otra oculta, en donde la primera está destinada a constituir un artificio para encubrir a la segunda “contentiva de la realidad del convenio ajustado entre las partes, a la postre, la prevaleciente”



6. CASO CONCRETO

Partiendo de la base que la sustentación del recurso de apelación marca la competencia del *Ad quem*.

A Grosso modo aduce el apelante el juez de primera instancia erró en su decisión, de negar las pretensiones de la demanda, toda vez que no existe en el plenario prueba alguna del pago hecho por la señora MARIA OLIVA a al demandante por el negocio simulado, el único indicio de dicho pago, lo manifiesta en su declaración KATTY YOHANA POSADA CORREA, hija de la demandada, así mismo argumenta que también erró el ad-quo, al manifestar que la señora MARIA OLIVA tenía capacidad de pago, porque para la época del negocio simulado existía un Certificado de Depósito A termino o CDT, a su nombre y que según lo manifestado por el señor GILBERTO GARCIA, a pesar que ese dinero estaba a nombre de la señora MARIA OLIVA, el mismo era producto de los ahorros de ambos, dicha suma de dinero no fue utilizada para el pago del negocio del inmueble.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En lo que toca con la legitimación en la causa, ha de precisarse que la acción de simulación pueden ejercerla tanto los contratantes simuladores como los herederos de éstos, y aún terceras personas , bajo la condición de que tengan un verdadero interés jurídico, en el sentido de que sean titulares de un derecho, del que están impedidos de ejercer por el acto aparente, y a causa del cual se les ocasiona un perjuicio; y en cuanto al extremo pasivo, esta acción debe dirigirse contra todas las personas que fueron parte en el negocio jurídico simulado o sus herederos, sin perjuicio que pueda encaminarse también contra los posteriores adquirentes o terceros de mala fe.

Visto lo precedente, consiste entonces nuestra tarea, en determinar si en el sub-judice se encuentran dados los presupuestos anteriores **(1. que el demandante tenga derecho para proponer la acción; 2. que se demuestre la existencia del contrato ficto; y 3. que existan pruebas eficaces y conducentes para llevar el ánimo de convencimiento sobre la ficción), para lo cual será necesario estudiar cada uno de ellos, acotando, que en el evento en que alguno de los mismos no se encuentre probado, el Despacho en atención a la concurrencia que de ellos se requiere, se relevará de referirse a los restantes, caso en el cual resultará menester desestimar la pretensión simulatoria.**



1. Interés para proponer la acción

Pues bien, en lo que tiene que ver con el primero de los requerimientos, es imperativo anotar, que corresponde al demandante demostrar que le asiste un interés para proponer la acción, interés, que ha de proceder de la titularidad de un derecho visible y presente.

En el presente asunto, el demandante **GILBERTO GARCIA MARTINEZ** afianza su interés en que junto a la señora **MARIA OLIVA RODAS DE CORREA** adquirieron un bien inmueble predio urbano, lote de terreno junto con una construcción en el realizada, ubicado en zona urbana de Valledupar-Cesar, Carrera 6B No 20-62 Barrio San Jorge con matrícula inmobiliaria No 190-69798, de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, e l inmueble fue adquirido en cuotas iguales de 50% para cada uno, a través de escritura pública No 3242 del 10 de octubre de 1996, expedida por la notaria primera del círculo de la ciudad de Valledupar.

En todo caso debe revisarse si el presunto acto simulado se erige como un obstáculo para el ejercicio visible y presente y si ocasiona un perjuicio en el demandante.

Pues bien, la tesis del demandante es que decidieron hacer una venta simulada con la señora **MARÍA OLIVA RODAS DE CORREA** del 50% del bien inmueble que le correspondía a él, dicho acto se realizó mediante escritura pública número 3107 del 22 de noviembre de 2007, con la intención de evadir las obligaciones laborales, proceso laboral que según el señor **GARCIA MARTINEZ** se adelantó en el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar, bajo el radicado 2008-0022, siendo la demandante la señora **ARACELYS MARIA LOPEZ ARIZA**; sin embargo dentro del expediente solo obra a folio 19 acta de no conciliación No 0065 del Ministerio de la Protección Social Dirección Territorial Cesar, de fecha 15 de noviembre de 2007, es decir no existe prueba alguna que demuestre que efectivamente existió proceso laboral en contra del demandante, lo que pondría en peligro su patrimonio, ésta es la única razón que argumenta el actor para la realización de la presunta venta simulada del inmueble objeto de la litis.

Con relación a **existencia del contrato presuntamente ficto** argumenta el demandante que la señora **MARIA OLIVA RODAS DE CORREA** no contaba con los medios económicos suficientes para pagar el monto del 50% del inmueble anteriormente descrito y que el Depósito a término o CDT, a nombre de la señora **MARIA OLIVA**, era producto de los ahorros de ambos y dependía económicamente de él, esgrime que dicha suma de dinero no fue utilizada para el pago del negocio del inmueble, por último sostiene el único indicio de dicho pago, lo manifiesta en su declaración **KATTY YOHANA POSADA CORREA**, hija de la demandada.

Estudiando el acervo probatorio encontramos el CDT No 0006203836 con fecha de expedición del 3 de febrero del 2003 por valor de 27.000.000 de pesos, constituido mucho antes de la celebración del contrato de compraventa



presuntamente simulado, demuestra que efectivamente la señora **RODAS DE CORREA** para la época de la celebración del contrato de compraventa, es decir el 22 de noviembre de 2007, contaba con los recursos necesarios para pagar los \$9.438.500 pesos. Equivalentes al 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 190-69798, de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, el cual se perfeccionó a través de escritura pública No 3242 del 10 de octubre de 1996, expedida por la notaria primera del círculo de la ciudad de Valledupar, luego entonces, no logra el demandante probar que la señora **RODAS DE CORREA** al momento de la compra del inmueble, dependía económicamente de él, asimismo tampoco demuestra que no contaba con el dinero suficiente para efectuar la compraventa.

Por otro lado, dentro del proceso se encuentra probado folios 87 al 92 del expediente, que el señor **GILBERTO GARCIA MARTINEZ** inició proceso de pertenencia contra **GLORIA AMPARO CORREA RODAS**, acto mediante el cual reconoció el dominio pleno del inmueble multicitado, dicho proceso se correspondió en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar donde le negaron sus pretensiones en primera instancia y corrió con la misma suerte en segunda instancia, dicha acción desvirtúa el animo de propietario del 50% que otrora le correspondió del inmueble, máxime cuando el demandante en interrogatorio practicado por el A quo reconoce haber pagado cánones arriendo a la demandada.

Así las cosas, la verdad procesal indica que el señor **GILBERTO GARCIA MARTINEZ** y **MARIA OLIVA RODAS DE CORREA** realizaron compraventa válida del 50% del bien inmueble que le correspondía a él, acto que se realizó mediante escritura pública número 3107 del 22 de noviembre de 2007, por lo tanto, la tesis de la parte demandante no cuenta con suficiente material probatorio para desvirtuar este negocio jurídico, es decir no se probó dentro de este proceso que se configuraban los requisitos para declarar simulación, en torno al alcance de la simulación absoluta y relativa la Sala de Casación Civil ha expresado:

“la primera tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la apariencia de algo inexistente, por la ausencia de negocio; y la segunda, cuando se oculta, bajo la falsa declaración pública, un contrato genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes», lo que significa que «la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado, mientras que la relativa presupone la realidad de un negocio dispositivo diferente al figurado (...)”» (CSJ SC 18 dic. 2012, rad. 2007-00179-01, reiterada en SC11232- 2016, rad. 2010-00235-01)

En lo que respecta la exigencia de la existencia de pruebas eficaces y conducentes para llevar el ánimo de convencimiento sobre la ficción, el expediente debe ser rotulado de huérfano.



Del documento solemne, escritura pública número 3107 del 22 de noviembre de 2007, expedida por la notaria primera del círculo de la ciudad de Valledupar, lo que puede verse, que la señora MARIA OLIVA pago \$9.438.500 pesos. Equivalentes al 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 190-69798, de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar al demandante el señor GILBERTO MARTÍNEZ, por lo que estamos ante un acto real nacido a la vida jurídica por voluntades claras y definidas.

Con la sola acta de no conciliación No 0065 del Ministerio de la Protección Social Dirección Territorial Cesar, de fecha 15 de noviembre de 2007, no es suficiente para demostrar que efectivamente se adelantó proceso laboral en contra del demandante lo que pondría en peligro su patrimonio, argumento que el actor de esta demanda invoca para la realización de la presunta venta simulada del inmueble objeto de la litis, lo cierto es que no existen otros indicios que conlleven al Despacho a considerar la posibilidad de que el acto demandado haya sido simulado en todo o en parte para burlar a la señora ARACELYS MARIA LOPEZ ARIZA.

Del testimonio de lo señora ARACELYS MARIA LOPEZ ARIZA quien sería la demandante en el proceso laboral, no se extrae ninguna información relevante que pusiere en entredicho la validez del acto jurídico porque solo se limitó a declarar que existió una disputa por el pago de sus prestaciones sociales, la cual fue pagada por el señor Gilberto y no aclara si efectivamente se existió proceso laboral que pusiera en peligro el patrimonio del demandado.

Entonces, los esfuerzos de la parte demandante por demostrar una simulación que lo afecta no fueron suficientes y por ende son inanes frente a la falta de allanamiento de la demanda o aceptación de los hechos por la parte demandada.

corolario a lo anterior esta Agencia Judicial mantiene la orden emitida por el Juez de primera instancia al considerar que, para el caso concreto, no alcanza con sus reparos a derruir la sentencia primaria, por lo que habrá de confirmarse la decisión atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E.

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, emitida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), conforme a lo motivado.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte recurrente. Fijar como agencias en derecho la suma de un (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DFTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULTAVEGA.
JUEZ

C.M.R.P.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 22 el día 26/MAR/2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

Valledupar, 17 de agosto del 2022

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF.: ALLEGAR DOCUMENTOS PARA CONFIRMAR LO DECLARADO POR LA TESTIGO **KATY YOHANA POSADA CORREA** DENTRO DEL PROCESO DE DECLARATIVO DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DE HECHO DE GILBERTO GARCIA MARTINEZ VS GLORIA AMPARO CORREA RODAS

RAD.: 2018-000063

ANGEL RAFAEL PEREZ PERPIÑAN, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar-cesar, con cédula de ciudadanía número 77.185.064 de Valledupar-cesar y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 224507 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confiere la Señora **GLORIA AMPARO CORREA RODAS** persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 49.492.573 expedida en Valledupar, acudo en su despacho, con el fin de aportar al proceso documentos que confirman lo declarado por la testigo **KATY YOHANA POSADA CORREA** en el interrogatorio de parte,

ANEXO, sentencias ejecutoriada de 1 y 2 instancia, emitidas por el juzgado 1 civil municipal de Valledupar dentro del proceso de simulación de GILBERTO GARCIA MARTINEZ VS GLORIA AMPARO CORREA RODAS.

Atentamente,



ANGEL RAFAEL PEREZ PERPIÑAN

C.C. 77.185.064 De Valledupar

T.P. N° 224507 Del consejo superior de la judicatura

3116660908